



León, 9 de abril de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**C/ XXX S/N**

**XXX**

**(Burgos)**

**Asunto: Saneamiento municipal/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **146/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de diversas irregularidades en la prestación del servicio de saneamiento municipal que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento la existencia de una obstrucción o rotura en la red del saneamiento municipal que presta servicio a un inmueble situado en la C/XXX, situación que está causando perjuicio (retornos y olores) a las propiedades colindantes. Con fecha XXX, registro de salida XXX, se requiere por parte de ese Ayuntamiento a un particular para que determine el lugar del atasco, una vez establecido que este no se encuentra en la propiedad privada, lo que parece hacer recaer en los vecinos afectados la responsabilidad en el mantenimiento y conservación de la red pública.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que es verdad que el vecino de la C/ XXX estuvo en reiteradas ocasiones en el Ayuntamiento haciendo alusiones al mal olor que tienen su vivienda, y se envió en varias ocasiones a los trabajadores municipales para que viesan donde estaba el*



*atasco. Los trabajadores manifiestan que no observan obstrucción alguna.*

*El XXX se presenta escrito en el Ayuntamiento volviendo a comunicar el atasco, diciendo que no se le hace caso y que el perito de su seguro dice que hay un atasco, que es lo que produce filtraciones de aguas fecales.*

*Este escrito fue expuesto en Sesión plenaria del Ayuntamiento de fecha XXX, en el que se acordó de manera literal:*

*“La Secretaria da lectura al escrito recibido por parte del Sr. (...) en el que se expone que en varias ocasiones ha comunicado al Ayuntamiento el atasco en las tuberías de desagüe y que el perito de su seguro le ha indicado que los malos olores se deben al aplastamiento de la tubería por maquinaria pesada que ha trabajado en labores de siega.*

*El Sr. Alcalde toma la palabra y expone que el problema ha sido comunicado a los trabajadores del municipio, los cuales fueron a verlo y no encontraron atasco alguno.*

*Los asistentes proponen que si en el informe del perito se sabe dónde está el atasco, sea remitido al Ayuntamiento y solucionar el problema.”*

*El acuerdo de pleno fue notificado al vecino mediante carta ordinaria (Salida S-RC-XXX).*

*El vecino no ha aportado al Ayuntamiento el informe del Perito.*

*Ningún otro vecino colindante ha manifestado queja alguna en relación con dicho atasco”.*

*A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.*

En primer lugar debemos recordar que el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales, es un servicio mínimo y obligatorio, que ha de prestarse a los vecinos en condiciones de **calidad adecuadas** y de igualdad entre ellos (artículo 26.1 a) Ley de Bases de Régimen Local).

El motivo de la reclamación, tal y como nos ha sido planteada tendría, a nuestro modo de ver, una especial incidencia en la cuestión de la calidad del servicio de saneamiento ya que pone de manifiesto o bien una defectuosa ejecución o bien una falta de mantenimiento en la red que da servicio a esta calle, cuyo diseño y funcionalidad compete a la administración municipal.



Ante la situación denunciada, que comporta una evidente deficiencia en el funcionamiento de la red y que, al parecer, se lleva poniendo de manifiesto por los afectados desde hace años, debía efectuar esa administración una rigurosa comprobación de los hechos y circunstancias en que se producen estos retornos de aguas residuales en este inmueble, actuando para evitar la eventual afectación a otras propiedades particulares.

El hecho de que esta situación se haya venido prolongando en el tiempo supone **algo más que una defectuosa prestación de un servicio público obligatorio**, dado que la existencia de este tipo de situaciones puede poner en peligro la salud de la población.

Como VI conoce la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala en el artículo 42.3 que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: “a) *control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales*”.

En este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que “*mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)*”, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados no solamente por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector, sino también por las roturas del colector de saneamiento municipal -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

En la STS 21 de enero de 1992 se señala. “*(...) conviene destacar el dato esencial de que el servicio de alcantarillado es un auténtico servicio público, figurando específicamente entre los que vienen a satisfacer los distintos fines asignados a los municipios, convirtiéndose en un fin de cumplimiento obligatorio, por figurar entre los exigibles, como mínimos (...)*”.

Si el Ayuntamiento es el titular de la instalación y gestor del servicio de saneamiento, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento, limpieza y reparación necesarias. No puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones**, y ante reclamaciones como la presentada tiene la obligación de realizar las comprobaciones que sean necesarias.

En el caso analizado el informe pericial (de parte) lo que hace es descartar que la



obstrucción o el atasco se encuentre en la red privada de la vivienda y si esto es así, lógicamente la rotura o el atasco estará en la red pública, en la que ni el particular, ni los técnicos de su aseguradora pueden intervenir.

Los usuarios a lo único que están obligados es a poner en conocimiento del suministrador las anomalías o irregularidades que detecten en la prestación del servicio, como se ha hecho en este caso con reiteración, sin que deban determinar el lugar concreto en el que se produce esta deficiencia para posteriormente comunicarlo al Ayuntamiento que mientras permanece expectante hasta que el vecino actúe.

En este sentido resulta muy ilustrativa la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001. En la misma se analiza la posición de un Ayuntamiento que pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que, según manifestaba, estaba inundando su inmueble. Tal fuga no se encontró en la red municipal, acordando entonces la administración repercutir al vecino los gastos generados, la sentencia razona al respecto: *“(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que solo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”*.

En definitiva, el Ayuntamiento no puede eludir la prestación del servicio, desatendiendo las reclamaciones ciudadanas y trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones. Debe efectuar las comprobaciones necesarias con los medios técnicos adecuados (comprobaciones que obviamente deben ir más allá de un simple examen rutinario), sin que sean los usuarios los que deban intervenir ni en la determinación de las averías en la red pública, ni en la reparación de las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside, y a la mayor brevedad posible, se efectúen las comprobaciones y/o reparaciones necesarias en la red de saneamiento de la C/XXX de su localidad y, en cualquier caso, se atiendan las denuncias ciudadanas en relación con la existencia de averías, atascos y otras incidencias en estas instalaciones públicas, efectuando en ellas el oportuno mantenimiento para que estas situaciones no se reiteren y adoptando las medidas correctoras que resulten más adecuadas para proteger la salud de la población y evitar los daños a terceros.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Puede solicitar, caso de carecer de medios materiales y personales suficientes para ello, la asistencia oportuna a la Excma. Diputación Provincial de Burgos y/o de la Junta de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López